

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintidós de agosto de dos mil veintidós

Proceso : EJECUTIVO

Demandante: ROQUE DE JESUS MARIN CASTAÑO

Demandado: CORPORACION PROMOTORA DE VIVIENDA Y BIENESTAR-PROVISA y otro

RADICADO 2013-1008

La doctora LUISA MARIA GOMEZ ECHAVARRIA, en calidad de apoderada de la parte demandante y el doctor LUIS GUILLERMO MORENO OSPINA, en calidad de apoderado de la parte demanda, solicitan al despacho que se termine el presente proceso por transacción y que se levanten las medidas cautelares

El Despacho encuentra procedente la solicitud de TERMINACION de conformidad a la transacción que se aporta por parte de los apoderados de conformidad con lo preceptuado en el artículo 312 del Código General del Proceso.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E

1°. 665tgfv Aceptar la transacción presentada por las partes.

2°. Por tanto, se declara terminado ROQUE DE JESUS MARIN CASTAÑO contra CORPORACION PROMOTORA DE VIVIENDA Y BIENESTAR-PROVISA y DIEGO DE JESUS CHAPARRO AGUDELO.

3°. Igualmente se decreta el levantamiento de todas las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, por tanto, ofíciase a la oficina de registro de instrumentos públicos.

4° Sin condena en costas, se ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddb5b41cef3c08ff215c73ceb381d0a23e593b0d6938b38af7ebbd3fb396c9**

Documento generado en 24/08/2022 04:43:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: N°2017-0305

EJECUTIVO

En el presente proceso ejecutivo conexo, instaurado por LEONCIO ANTONIO BALCAZAR YEPES contra COLPENSIONES, se accede a lo solicitado por el apoderado demandante.

Por tanto, se Decreta la medida de embargo de los dineros que posea la demandada en BANCOLOMBIA S.A. en la cuenta Nro.65283206810.

La medida se limitará hasta por la suma de \$ 890.000.00 suficientes para cubrir la totalidad de las obligaciones.

Debe indicar este Despacho que el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 134. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables: 1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad, 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas. 3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos., 4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad, 5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia, 6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente Ley, 7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.”

Es decir, que los recursos de Colpensiones no son inembargables en sí por ser esta una administradora de pensiones, sino que lo inembargables son los recursos de esta, que estén destinados al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, de suerte tal que si la cuenta N°.65283206810, tal y como Colpensiones lo certifica, está destinada a otros conceptos, es susceptible de ser embargada para el pago de acreencias producto de una sentencia laboral y por tanto la entidad financiera Bancolombia está en la obligación de proceder a acatar la medida.

Es por lo anterior, que se decretó el embargo de la cuenta N°.65283206810 de Bancolombia, ordenando poner a disposición del despacho los dineros producto de la medida decretada, en virtud de que la inembargabilidad de las cuentas está dada no por la naturaleza de la entidad ejecutada, sino por la destinación del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso la sentencia ya se encuentra ejecutoriada y las liquidaciones en firme, se dispone poner a disposición del Juzgado los dineros embargados, con los cuales se cubrirán las pretensiones de la demanda”.

Se le advierte que es su obligación colaborar con la administración de justicia (artículo 95, numeral 7, de la Constitución Política), por tanto, deberá proceder a cumplir con la orden dentro del término de tres (03) días, so pena de aplicarse las sanciones de ley.

Sírvase proceder de conformidad poniendo a disposición de este Juzgado los dineros retenidos, a través de la cuenta de depósitos judiciales nro. 050012032003 del Banco Agrario. Líbrese oficio en tal sentido”. Líbrese oficio en tal sentido.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79b1cad9dfdbec5d5342c2b7de7671968c83282ebd4a8e391bbc54e8f73b20ab**

Documento generado en 24/08/2022 04:43:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado 2014-1432 Ordinario

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante frente el auto que ordeno terminación del proceso y entrega de título judicial.

Mediante auto de agosto 2 de 2022 se ordenó declarar terminado por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso EJECUTIVO LABORAL CONEXO instaurado por JOSE GABRIEL CARDONA QUINTERO contra COLPENSIONES y se ordenó fraccionar título judicial y hacerle entrega a la parte ejecutante a través de su apoderado de título por la suma de \$78.270, oo y el excedente \$19.184,oo será devuelto a COLPENSIONES.

Para resolver basta remitirnos al auto de febrero 21 de 2017 obrante a folios 102 en el que se dispuso **continuar la ejecución por la suma de \$78.270, oo**, el cual se encuentra legalmente ejecutoriado.

RESUELVE:

1º.-- No reponer el auto de agosto 2 de 2022 y se mantiene la decisión de declarar terminado por pago total de la obligación el presente proceso, fraccionar título judicial y hacerle entrega a la parte ejecutante a través de su apoderado de título por la suma de **\$78.270, oo** y el excedente \$19.184,oo será devuelto a COLPENSIONES.

2º.- Se niega el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, en virtud a la cuantía del proceso.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c81229a3408f2557dabc8bd3c83eeb0f8887e0c38b9a5454e84b422fde33d01**

Documento generado en 24/08/2022 04:43:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2015-0246

Demandante: MARIA LUCIA CORREA AGUDELO VELASQUEZ

Demandados: FABRICATO S.A. Y OTROS

En el proceso ordinario incoado por **MARIA LUCIA CORREA AGUDELO VELASQUEZ** en contra de **FABRICATO S.A. Y OTROS**.

Cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

En firme la sentencia de segunda instancia, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, para tal efecto se fijan las agencias en primera instancia en la suma de trescientos sesenta y ocho mil pesos M.L. (\$ 368.000.00.) y en segunda instancia se fijaron agencias en derecho en la suma de cincuenta mil pesos, en casación no se fijaron agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

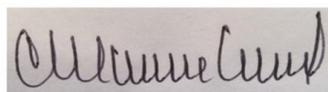
JOSE DOMINGO RAMÍREZ
Juez

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se fijan efecto se fijan las agencias en primera instancia en la suma de trescientos sesenta y ocho mil pesos M.L. (\$ 368.000.00.) y en segunda instancia se fijaron agencias en derecho en la suma de cincuenta mil pesos, en casación no se fijaron agencias en derecho.

Agencias en derecho 1ra instancia.....	\$	368.000.00
Agencias en derecho 2da instancia.....	\$	50. 000.00
Agencias en derecho Casación	\$	0. 00
Otros gastos	\$	0. 00
Total.....	\$	418.000.00

Total costas y Agencias en derecho en la suma de cuatrocientos dieciocho mil pesos M.L. (\$ 418.000.00.).

Las costas están a cargo de la parte demandante y a favor de FABRICATO S.A..



CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO
Secretaria

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a574bcc8450a18f5201410869afa920cba512c3ecd6d8bca2de45f789e7db35**

Documento generado en 24/08/2022 04:43:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

2016-1251

Demandante: MARTHA ELENA SIERRA GIRALDO
Demandado: COLPENSIONES

En memoriales que anteceden solicita la parte actora solicita se continúe con el trámite del proceso o se indique los fundamentos jurídicos para entender terminado definitivamente el proceso.

Debe indicarse que ha sido postura reiterada de este Despacho, que, por encontrarse el archivo administrativo consagrado en la disposición de la contumacia, el mismo no constituye un archivo temporal, sino definitivo pues la contumacia implica para el demandado la sanción de que el proceso continúe sin su comparecencia interpretando este Despacho que en cuanto al Demandado la sanción correspondería a la terminación anormal del proceso debiendo si así lo considera presentar una nueva demanda.

Siendo la anterior interpretación la que ha acogido este Despacho, no puede desconocer que la H. Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias de tutela como la STL46777 emitida el 03 de abril de 2019 dentro del expediente 83709, indicó que el archivo contemplado en el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, no es definitivo, y por tanto respetando la interpretación de nuestro máximo órgano de cierre en materia laboral, se encuentra que es procedente y pertinente procederá a reactivar el trámite del presente proceso.

No obstante, se observa que la parte actora no ha demostrado diligencia alguna, tendiente a efectivizar la integración de la Litis y por tanto se le requiere para que proceda a cumplir con la carga procesal de notificar a parte demandada, en los términos dispuestos en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, lo anterior, so pena de darse nuevamente aplicación al parágrafo del artículo 30 del Estatuto Procesal Laboral.

Finalmente se reconoce personería para actuar en favor de la demandante a la profesional del derecho **BLANCA NILFA JIMENEZ VANEGAS CON TP. N° 313632** del C. S. de la J., entiéndase revocado el poder inicialmente conferido al profesional del derecho **LINA MARIA ZAPATA VELASQUEZ con TP. N° 121.147 del CSJ.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GÓMEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2017-0852

Demandante: BEATRIZ MARGARITA VELASQUEZ SANCHEZ

Demandados: COLPENSIONES Y OTRO

En el proceso ordinario incoado por **BEATRIZ MARGARITA VELASQUEZ SANCHEZ** en contra de **AFP PORVENIR S.A.**

Cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

En firme la sentencia de segunda instancia, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, para tal efecto se fijan las agencias en primera instancia en la suma de tres millones doscientos ochenta mil de pesos M.L. (\$ 3.280.000.00.) y en segunda instancia se fijaron agencias en derecho en la suma de novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos M.L. (\$ 908.526.00) en casación no se fijaron agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

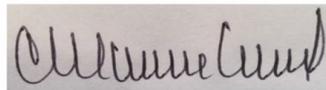
JOSE DOMINGO RAMÍREZ
Juez

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se fijan las agencias en primera instancia en la suma de tres millones doscientos ochenta mil de pesos M.L. (\$ 3.280.000.oo.) y en segunda instancia se fijaron agencias en derecho en la suma de novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos M.L. (\$ 908.526.oo) en casación no se fijaron agencias en derecho.

Agencias en derecho 1ra instancia.....	\$	3.280.000.oo
Agencias en derecho 2da instancia.....	\$	908.526.oo
Agencias en derecho Casación	\$	0.oo
Otros gastos	\$	0.oo
Total.....	\$	4.188.526.oo

Total costas y Agencias en derecho en la suma de cuatro millones de pesos M.L. (\$ 4.188.526.oo.).

Las costas están a cargo de AFP PORVENIR S.A.



CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO

Secretaria

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f17d239cfd39e5a81741087542ff51f11e85e86c80a57b14f8e39bbac98ee8**

Documento generado en 24/08/2022 04:43:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Agosto veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Radicado 2018-324

Dentro del presente proceso ordinario laboral instaurado por SOL MARINA BELLO CARRILLO contra la AFP PORVENIR S.A, se anexa la respuesta a la demanda de la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA, la cual fue presentada extemporáneamente.

Para representar a la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA se le reconoce personería al abogado GUILLERMO GARCIA BETANCUR T.P. 39-731 del C.S. de la J, conforme los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc92717f720f88f00427c33a5d184c104d63e45894aa0aec5a6778ba310036ce**

Documento generado en 24/08/2022 04:43:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO 2019-214 ORDINARIO

Cumplase lo resuelto por la Sala Cuarta de decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín, dentro del presente proceso **ORDINARIO LABORAL** promovido por **TERESITA BUILES ALVAREZ** contra **COLFONDOS S.A., OLD MUTUAL S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES**, por la secretaría procédase a efectuar la correspondiente liquidación de costas.

Como agencias en derecho a favor de la demandante y a cargo de **AFP OLD MUTUAL –SKANDIA-**, se fija la suma de \$3.634.000,00.

NOTIQUESE

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ

Juez

**LIQUIDACION DE COSTAS A FAVOR DE LA DEMANDANTE SEÑORA
TERESITA BUILES ALVAREZ Y A CARGO DE AFP OLD MUTUAL –SKANDIA**

Agencias en derecho 1ª. instancia	\$3.634.000,00.
Agencias en derecho 2ª. Instancia	\$-0-
Otros gastos.... ..	\$-0-
<hr/>	
TOTAL:.....	\$3.634.000,00.

SON TRES MILLONES SEICIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS M.L

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO

Secretaria

Estando ajustada a derecho la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el art. 366 del C.G.P.

A costa de la parte interesada se ordena la expedición de copias auténticas de las piezas procesales requeridas para el cobro ejecutivo

Previa anotación en el sistema de radicación se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **874b74aa9989b38dfd0791366b94359d918bc8fe33b2e3ab70047198095c7ee1**

Documento generado en 24/08/2022 04:43:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCION DE
PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. ART. 77
CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

Fecha	24 DE AGOSTO DE 2022	Hora	09:00	AM X	PM
-------	----------------------	------	-------	------	----

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2021	00070
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año		Consecutivo				

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	FRANKLIN JAVIER MOSQUERA IBARGUEN
CÉDULA DE CIUDADANÍA	11.705.889

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	LUIS ANEY MURILLO URRUTIA
CÉDULA DE CIUDADANÍA	82.383.757

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	JAIVER ANTONIO MORENO PALACIOS
CÉDULA DE CIUDADANÍA	71.367.373

DATOS APODERADO PARTE DEMANDANTE	
NOMBRE	JHON MARIO RESTREPO VASQUEZ
TARJETA PROFESIONAL	233.097 del C.S. de La J.

APODERADO ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA	
NOMBRE	MARIA PAULA MONSALVE
TARJETA PROFESIONAL	343.769 del C.S. de La J.

ADMISIÓN DEMANDA MEDIANTE AUTO DE FECHA: 26 DE MAYO DE 2021

Se agota la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Asistencia, según quedó consignada en el audio.

LINK: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/f4267e93-b810-4ee3-86c7-2f83714f43d8?vcpubtoken=6cb02a50-22d9-4b55-a3e2-db3dc40ebd8b>

Se fija fecha para la audiencia de trámite y juzgamiento del artículo 80 del C.P.T.S.S., para el 20 de septiembre de 2023, hora 9:00 a.m.

Lo decidido fue notificado en estrados.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bbb2a0c150393763039e0b49b9f52ad6d1eba82f453c801ae365c4fd7211ea4**

Documento generado en 24/08/2022 04:43:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Demandante: LUIS FERNANDO MONTOYA.

Demandado: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

En vista del memorial de impulso presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita que se fije fecha de audiencia, toda vez que se ha vencido el término de traslado sin que la parte demandada haya contestado la demanda, se hace necesario requerir a la parte actora para que aporte acuse de recibo o cualquier otro medio por el que se pueda constatar el acceso del demandado al mensaje del 21 de enero de 2022 que aporta como constancia de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GÓMEZ
Juez

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e021ad5bebb93f8c00e8afe098b71868a42467552a6ff350e99e730ac9996d7**

Documento generado en 24/08/2022 04:43:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-326-00

Demandante: FERMIN ANTONIO MENA HINESTROZA

Demandados: CONSORCIO FARALLONES Y OTROS

Estudiada la presente demanda ordinaria, encuentra el Despacho que procede su INADMISION O DEVOLUCION, en los términos del artículo 25 del Código Procesal Laboral, a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación, so pena de rechazo se cumplan los siguientes requisitos:

Deberá indicar hechos y omisiones que sirvan de fundamento a la pretensión de salarios insolutos.

Deberá rehacer demanda y poder incluyendo como codemandada a la AFP PORVENIR S.A

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81f08a711c3ee41004f955380d6d2bff8e84df0c7c2df7c10e0b913f05e45f04**

Documento generado en 24/08/2022 08:57:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-0341

DEMANDANTE: JULIO CESAR FRANKY OCAMPO

DEMANDADO: AFP PORVENIR S.A.

PROCESO. ORDINARIO

Teniendo en cuenta el memorial allegado por la apoderada de la parte actora, en el cual solicita el retiro la demanda y una vez revisado el plenario, se encuentra que a la fecha no se le ha dado tramite al proceso Ordinario, por lo que se autoriza el retiro de la misma.

CUMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa5f07059e3024acf8a3e50a00eb7bfc45a8d672230c638c2418116d929f8018**

Documento generado en 24/08/2022 08:57:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>